



Roj: **STS 2271/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2271**

Id Cendoj: **28079149912026100011**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **22/05/2026**

Nº de Recurso: **3239/2025**

Nº de Resolución: **495/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Granada, núm. 7, 01-04-2024 (proc. 120/2020),
STSJ AND 10364/2025,
STS 2271/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 495/2026

Fecha de sentencia: 22/05/2026

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3239/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/05/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

Procedencia: SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN GRANADA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: ASM

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3239/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 495/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Sebastián Moralo Gallego
D. Juan Molins García-Atance
D. Ignacio García-Perrote Escartín
D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva
D. Juan Martínez Moya
D.ª Ana María Orellana Cano
D.ª Isabel Olmos Parés
D. Rafael Antonio López Parada
D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 22 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Endesa, S.A. representada y asistida por el letrado D. Álvaro David Rodríguez Peñil, contra la sentencia núm. 1510/2025 dictada el 5 de junio de 2025 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), en el recurso de suplicación núm. 1385/2024, formulado contra la sentencia núm. 145/2024 del Juzgado de lo Social núm. 7 de Granada, de fecha 1 de abril de 2024, autos núm. 120/2020, que resolvió la demanda sobre reconocimiento de derechos interpuesta por D. Domingo, frente a Endesa, S.A.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida el Ministerio Fiscal y D. Domingo representada por el letrado D. Juan Ramón Medina Cepero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 1 de abril de 2024 el Juzgado de lo Social núm. 7 de Granada dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- D. Domingo, mayor de edad, con DNI nº NUM000, y actualmente jubilado, fue trabajador de la demandada, (hecho no discutido).

La parte actora suscribió acuerdo de fecha 31/03/2001 con la demandada. Se da por reproducido.

SEGUNDO.- I. El Convenio Colectivo de Sevillana 1997-2002, dispone en su art. 64:

Se mantiene el beneficio de fluido para todos los trabajadores y beneficiarios en las condiciones que a continuación se establecen:

I. La empresa, en los lugares donde distribuya en baja tensión, concederá a su personal de plantilla que trabaje cuatro o más horas diarias de promedio, energía eléctrica para usos domésticos al precio de 0,15 pesetas el kilovatio/hora, resultando gratuitos los primeros once kilovatios/hora por mes, con arreglo a las condiciones que se consignan a continuación:

a) Los impuestos correspondientes serán de cuenta del trabajador.

b) La compañía no facturará alquiler de contador ni término de potencia.

c) Este beneficio alcanzará tan sólo al fluido consumido por el trabajador en su propio domicilio, siendo condición indispensable para disfrutar de él que el interesado justifique debidamente ante la compañía que dicho domicilio es suyo y que el consumo es para uso exclusivo del trabajador y de los familiares a su cargo o ascendientes que convivan con él.

d) El trabajador no podrá utilizar la corriente suministrada en estas condiciones para usos comerciales o industriales.

e) La compañía no está obligada a prolongar sus redes de baja para que sus trabajadores disfruten de los beneficios a que se refiere el presente artículo.

La compañía respetará al personal que, por norma reglamentaria o por comunicación escrita anterior, disfrute otras tarifas especiales para el consumo de la energía eléctrica, si resultasen para sus actuales usuarios más beneficiosas que las especificadas en el presente artículo.

2. El personal de plantilla que trabaje más de dos y menos de cuatro horas diarias de promedio, disfrutará de una bonificación en el precio de la energía eléctrica del 40 por 100 de la tarifa correspondiente, con sujeción a lo que se dispone en el epígrafe j. anterior excepto en lo referente al precio y gratuidad de los kilovatios/hora y a su apartado b).

3. En las mismas condiciones anteriores, según el caso, el beneficio de fluido eléctrico alcanzará:

a) Al personal de plantilla que se jubile en la empresa o quede afecto a una situación de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez declarada oficialmente por los órganos competentes de la Seguridad Social.

b) Al cónyuge viudo de personal de plantilla, con domicilio propio, que siendo el principal sostén de los familiares con los que conviva, figure como beneficiario de pensión oficial de Seguridad Social.

4. A partir de la fecha de firma del Convenio Colectivo, se establece en favor del personal de plantilla el beneficio de fluido eléctrico para la segunda residencia, en los mismos términos y condiciones recogidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación en favor de los citados trabajadores o sus beneficiarios que, a partir de la fecha de firma del Convenio, queden incluidos en alguna de las situaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 3 de este artículo.

II. El 27 de noviembre de 2000 se publica el I Convenio Colectivo Marco de ENDESA; el 3 de agosto de 2004 el IIC. COI Marco, el III el 9 de junio de 2008, el IV en fecha 27 de enero de 2014.

TERCERO.- Como consecuencia de las operaciones de fusión por absorción, y escisiones totales, con transmisión en bloque, a Empresas del Grupo Endesa, de ramas de actividad de Cía. Sevillana, y otras Empresas eléctricas participadas por ENDESA, en todo el ámbito nacional, se produjeron los siguientes efectos:

1). La subrogación legal (art. 44 ET) de las Empresas del Grupo Endesa en los derechos y obligaciones contraídos por Cía. Sevillana, con los trabajadores, algunos de los cuales pasaron a trabajar en Empresas del Grupo Endesa.

2). Se aprobaron los siguientes Acuerdos de reordenación y Convenios Marco del Grupo Endesa: Acuerdo de Reordenación de 27-04-1999; Acuerdo Complementario de 29-12-1999; II Acuerdo Complementario de 26-04-2002; Acuerdo Marco de Garantías de 12-09-2007; Acta de prórroga del Acuerdo Marco de Garantías de 3 de diciembre de 2.013; y Convenios Marco del Grupo Endesa.

CUARTO." El día 27/12/2018 la empresa demandada remite comunicación escrita a la parte actora con el tenor que consta y se da por reproducido.

Se da por reproducida la contestación de la parte actora a la demandada .

QUINTO.- I. Ante la Audiencia Nacional se siguieron los autos 32/2019, sobre Conflicto Colectivo, a instancia de Sindicato Independiente de la Energía- Comisiones Obreras de Industria (CCOO Industria), Confederación Sindical Galega (CIG), Federación de Industria, Construcción y Agro de la UGT (UGT-FICA) frente a ENEL Iberia S.R.L., Endesa, SA Endesa Generación, S.A., Unión Eléctrica de Canarias Generación, SAU, Gas y Electricidad Generación, SAU, Endesa Generación Nuclear, SA, Endesa Red, S.A., Endesa Distribución Eléctrica SL Endesa Operaciones y Servicios Comerciales, SL; Endesa Energía SAU, Empresa Carbonífera del Sur Encasar, SA, Enel Iberoamérica, SA, Endesa Medios y Sistemas, S.L., Enel Green Power, SL, Sección Sindical de USO, con intervención del Ministerio Fiscal.

En el suplico de la demanda se contiene el tenor que sigue: "(...) B) Se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo al mantenimiento de los beneficios sociales y económicos del personal pasivo, consistente en aquellos que han venido disfrutando hasta el 31 de diciembre de 2018 a pesar de carecer de contrato de trabajo en vigor, condenando a las demandadas a estar y pasar por la declaración de este derecho y declarar nula e ilegal la decisión empresarial consistente en la supresión de estos beneficios sociales y económicos por su carácter ambiguo y genérico y sin concreción ni identificación singularizada de los beneficios económicos y sociales, emitida el día 27 de diciembre de 2018 y comunicada a los afectados en diversas fechas posteriores. C) En consecuencia de todo ello se declare la nulidad e ilegalidad de dicha decisión empresarial y se condene también a las empresas demandadas a la restitución de los derechos económicos y sociales ilícitamente suprimidos por la decisión unilateral de la empresa en la citada fecha de 27 de diciembre de 2018 y a la reparación de los daños que causare la aplicación de dicha decisión y, asimismo, se condene a las empresas demandadas a estar y pasar por todas estas declaraciones (...)"

En la demanda que ha dado origen a los autos de Conflicto Colectivo seguido ante la Audiencia Nacional, con el nº 32/2019, se señala en su hecho tercero: "La presente demanda interesa a quienes son y han sido empleados de las empresas demandadas y prestan o han prestado servicios en centros de trabajo ubicados en todas las

Comunidades Autónomas del territorio nacional, así como a sus viudas/os e hijas/os huérfanas/os que pudieran disfrutar a título de causahabientes los beneficios sociales reclamados en a presente demanda. Todos ellos están afectados por la cuestión suscitada en el presente conflicto: todos ellos disfrutaban de los beneficios sociales que se han visto reducidos por la decisión empresarial comunicada a los representantes de los trabajadores el día 27 de diciembre de 20218 (...)".

En el hecho cuarto se señala: "(...) El total de empleados de las empresas del grupo afectadas por el conflicto es de 36.000. aproximadamente, computados los trabajadores activos y pasivos y sus sucesores (viudas y huérfanos), vinculados al grupo y a las empresas demandadas: todos ellos están afectados o llegarán a estarlo por la decisión empresarial que ha dado lugar a la presente demanda.

De manera inmediata el presente conflicto colectivo afecta a todos los jubilados o pasivos y sus sucesores vinculados del Grupo Endesa. es decir, a algunas de las empresas demandadas integrantes del mismo, que han venido disfrutando de los derechos económicos y sociales que se reclaman en el presente conflicto (...)".

En el hecho séptimo se identifican los distintos modelos remitidos por ENDESA a los trabajadores de distintos colectivos, a saber: Modelo 1.1 Personal activo de Convenio; Modelo 2.1 Personal activo excluido de Convenio; Modelo 3.2. Personal en AVS; Modelo 3.2 Personal en AVS jubilable antes 30 junio 2019; modelo 4.1 Personal prejubilado; Modelo 4.2 Personal prejubilable antes 30 de junio de 2019; Modelo 5.1 Personal con jubilación anticipada, beneficios sociales hasta jubilación; Modelo 5.2 Personal con jubilación anticipada y jubilable antes de 30 de junio 2019; Modelo 6.1 Personal pasivo; Modelo 6.2 Personal pasivo con asistencia sanitaria.

II. Por sentenciade 26 de marzo de 2019 la Audiencia Nacional *desestima la demanda de Conflicto Colectivo*, que dio lugar a los autos 32/2019, cuyo ámbito subjetivo del conflicto incluía al colectivo tanto de los empleados en activo de las demandadas, como el colectivo de los trabajadores jubilados.

En el fundamento de Derecho sexto se razona: "(...) 3º.- Por lo tanto, los denominados beneficios sociales, son derechos disponibles por las partes negociadoras en los distintos convenios que resulten de aplicable, de conformidad con el principio de modernidad de los convenios colectivos que establece el art. 86.4 ET , (...) de forma que resultaría perfectamente ajustado a derecho que convencionalmente se llegase incluso a suprimir tales beneficios, pues el derecho nace de lo que establezca en cada momento el Convenio de aplicación (...)" Y, en el fundamento de Derecho Séptimo se añade: "(...) hemos de concluir que las disposiciones de un determinado convenio colectivo que establecen cualquier tipo de beneficio, o derecho en favor de personas que no son titulares de contrato de trabajo en vigor al que resultase de aplicación el convenio expirado -como sucede en el caso de los denominados pasivos y viudas/os y huérfanos de activos y pasivos dejan de generar cualquier tipo de derecho o beneficio- una vez concluye la vigencia ultra-activa del mismo, sin que sean susceptibles de ser contractualizadas pues no existe contrato previo al que hayan dotado de contenido. (...)"

III. Se da por reproducida la sentencia en su integridad.

SEXTO.- I. La Sentenciadel Tribunal Supremo nº 761/2021, de la Sala de lo Social, nº de Recurso: 137/2019, de fecha 7/07/2021 , *desestima los recursos de casación*interpuestos por Federación de Industria de Comisiones Obreras (CCOO-INDUSTRIA) representado y asistido por el letrado D. Enrique Lillo Pérez; y el presentado conjuntamente por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la UGT (UGT-FICA) representado y asistido por el letrado D. Enrique Aguado Pastor (que fue desistido durante su tramitación), el Sindicato Independiente de la Energía representado y asistido por el letrado D. Pablo Urbanos Canorea y confederación Intersindical Galega (CIG) representado y asistido por el letrado D. Héctor López de Castro Ruiz; y confirma y declara la firmeza de la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de marzo de 2019, recaída en su procedimiento de Conflicto Colectivo, autos núm. 32/2019.

II. Se da por reproducida la sentencia en su integridad.

SÉPTIMO.- El día 23.01.2020 se firmó el V Convenio Colectivo Marco de Endesa, en cuyo artículo 78 se contiene una nueva regulación para la bonificación del suministro eléctrico que afecta a los distintos colectivos beneficiarios de la misma.

OCTAVO.- La parte actora presenta papeleta de conciliación ante el CMAC celebrándose el acto de conciliación, con el resultado de intentado sin efecto. Hecho no discutido.

NOVENO.- La demanda ha sido presentada ante Decanato y en ella el actor solicita se dicte sentencia por la que se declare nula o injustificada y deje sin efecto las comunicaciones de eliminar mis derechos y beneficios sociales; se declare mi derecho a mantener la totalidad de derechos y beneficios sociales que he venido disfrutando; y a la condena en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados que ascienden a 50000 euros o la cantidad económica que determine el Juzgado y que acreditará esta parte en momento procesal oportuno.»

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Debo estimar la excepción de cosa juzgada y con ello debo desestimar la demanda interpuesta por Domingo contra la parte demandada, ENDESA SOCIEDAD ANÓNIMA; debo absolver a la parte demandada de todas las pretensiones en su contra deducidas.»

SEGUNDO.-La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Domingo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), la cual dictó sentencia en fecha 5 de junio de 2025, en la que consta el siguiente fallo:

«Con Estimación del recurso de suplicación interpuesto por la representación legal del actor D. Domingo contra la sentencia de fecha 01/04/24 dictada por el Juzgado de lo Social número SIETE DE GRANADA, en virtud de demanda sobre acción declarativa de derechos, formulada por el recurrente contra la empresa demandada ENDESA S.A., debemos Revocar y Revocamos la sentencia recurrida y previa desestimación de la excepción de cosa juzgada, estimamos la demanda y declaramos que el demandante tiene derecho a disfrutar de los beneficios sociales que tienen reconocidos tras la pérdida de vigencia del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa y condenamos a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración reponiendo al actor en el disfrute de los beneficios sociales que les corresponden. Sin costas.»

TERCERO.-Por la representación de ENDESA S.A. se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 17 de enero de 2024 Rec. nº 190/2022 en el que se alegan los siguientes motivos:

ÚNICO.- Cosa juzgada, denuncia infracción de los artículos 222 LEC y 160.5 LRJS, excepción de cosa juzgada.

CUARTO.-Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado de este a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por el letrado D. Juan Ramón Medina Cepero en representación de D. Domingo, se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado.

QUINTO.-Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el pleno del día 20 de mayo de 2026, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión debatida y pronunciamientos en instancias previas.

1.-La cuestión debatida en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si existe cosa juzgada respecto del derecho del trabajador jubilado a mantener los beneficios sociales en las tarifas del suministro eléctrico de los que anteriormente disfrutaba, una vez que ha perdido vigencia el IV CC del Grupo ENDESA y al existir una previa sentencia firme de conflicto colectivo sobre esta misma materia dictada por la Audiencia Nacional y confirmada por la **STS** 761/2021, de 7 de julio, rec. 137/2019.

2.-Por el Juzgado de lo Social 7 de Granada se dictó sentencia (núm. 145/24) de 1 de abril de 2024 (autos 120/2020) en la que desestimaba la demanda del trabajador jubilado al acoger la excepción de cosa juzgada con base en lo resuelto en los autos 32/2019 seguidos ante la AN en proceso de conflicto colectivo, rechazando así la pretensión planteada que versaba sobre el mantenimiento o no de los derechos a los beneficios sociales y económicos del personal pasivo, aunque ya no tuviesen contrato en vigor, que habían sido suprimidos a la luz de la regulación del nuevo convenio colectivo.

3.-Recurrida la sentencia por el trabajador, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en sentencia núm. 1510/2025, de 5 de junio, rec. 1385/2024, estimó el recurso y revocó la de instancia previa desestimación de la excepción de cosa juzgada, acogiendo por este motivo la demanda y declarando su derecho a disfrutar de los beneficios sociales tras la pérdida de vigencia del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa.

4.-La empresa interpone recurso de casación para la unificación de doctrina, denunciando la infracción de los art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 160.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), invocando de contraste la STSJ de Andalucía (Sevilla) núm. 81/2024 de 17 de enero (r. suplic. 190/2022). El trabajador impugna ese recurso aduciendo la falta de contradicción y la inexistencia de interés casacional objetivo, por considerar que es un litigio que ha sido planteado y resuelto en sus sucesivas variantes de forma

casuística, dependiendo de los supuestos fácticos concretos. Y en cuanto al fondo sostiene la corrección de lo decidido por la sentencia recurrida.

5.-El Ministerio Fiscal en su preceptivo informe aprecia la existencia de contradicción y de contenido casacional y entiende que procede la estimación del recurso.

SEGUNDO.- El requisito de la contradicción y la necesidad de concurrencia del interés casacional objetivo.

1.- **<1.es>**Es **<1.es>** relevante en el presente caso observar que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 3 de abril de 2025, lo que significa que para que el recurso pudiera ser admitido era necesario no ya sólo la existencia de contradicción, sino también que la Sala aprecie la concurrencia del interés casacional, y ello por cuanto la Disposición Transitoria Novena en su apartado número ocho de la LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (ley que vino a establecer una nueva regulación del recurso de casación para unificación de doctrina modificando la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) fijó el siguiente régimen transitorio:

«8. La nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor. En todo caso, la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos contra las resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se acordará, previa audiencia de las partes, por providencia sucintamente motivada que será irrecurrible».

Por su parte la Disposición final trigésima octava de la citada LO 1/25, establece sobre su entrada en vigor que -salvo para casos especiales- tendrá lugar a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que tuvo lugar el 3 de enero de 2025. Es evidente que la fecha de entrada en vigor de la Ley es el 3 de abril de ese año, de tal suerte que todas las sentencias dictadas por los TSJ resolviendo recursos de suplicación después de esa fecha, están sometidas a los trámites del nuevo recurso de casación, como ocurre con la sentencia aquí recurrida del TSJ Andalucía/Granada 1510/2025, de 5 de junio, rec. 1385/2024.

2.-Debemos tener presente y la sala considera preciso resaltarlo de forma muy clara, que ambas exigencias, la existencia de contradicción entre sentencias y la concurrencia del interés casacional, no son en absoluto coincidentes, y la existencia de la primera no presupone la del segundo, a diferencia de lo que ocurre en la regulación procesal del recurso de casación en otras jurisdicciones, donde al fijar los requisitos de este recurso extraordinario se ha configurado la existencia de contradicción como un supuesto de concurrencia de interés casacional objetivo.

Así por ejemplo en el art 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se señala que «2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna: a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.», o el propio art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) cuando señala que «Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales»).

En nuestra jurisdicción, por el contrario, la existencia de contradicción se ha convertido tras la reforma que analizamos en un requisito necesario pero no suficiente para justificar la admisión del recurso de casación unificadora.

La exigencia legal de que en el caso, además de la contradicción, la sala aprecie la concurrencia del interés casacional objetivo (ICO) persigue una finalidad esencial: permitir al Tribunal Supremo dedicarse a su tarea primordial de unificación doctrinal, consolidación y progreso de la jurisprudencia, lo que va a ser posible con mayor facilidad que en el anterior esquema de rcud -que queda hoy claramente superado tras la reforma- donde la necesidad de estricta y sustancial identidad entre los supuestos comparados hacía en ocasiones muy difícil que algunos supuestos tuvieran entrada en esta vía de recurso extraordinario. Ahora, atendido el peso que la ley ha conferido al ICO en la nueva estructura dogmática del rcud, este instituto alcanza la máxima relevancia, dejando la contradicción, aun necesaria, en un claro segundo plano.

3.-Así pues, y teniendo en cuenta todo lo anterior, en la providencia de admisión dictada en su día en este procedimiento se argumentó del siguiente modo, que transcribimos literalmente para la mejor comprensión de lo que luego expondremos:

«Visto el contenido de los escritos de preparación e interposición presentados por letrado de la empresa, procede la ADMISIÓN del presente recurso, por cuanto:

1).- Concorre la contradicción alegada, requisito necesario a tenor de lo previsto en el art.219.1 de la LRJS. En efecto la cuestión debatida se ciñe a determinar si concurre la cosa juzgada respecto de la pretensión actora en base a un pronunciamiento previo de la AN confirmado por esta Sala del TS, y la recurrida y la de contraste, en debates idénticos respecto de la misma empresa, resuelven en sentido contrario. Para la recurrida Endesa debe seguir haciendo frente a los beneficios sociales que venía disfrutando el actor, descartando el efecto de cosa juzgada de la sentencia de la AN en conflicto colectivo que había desestimado la demanda que pretendía que el personal pasivo del Grupo Endesa mantuviera tales beneficios sociales. Sin embargo la sentencia de contraste resuelve justo lo contrario en un caso idéntico.

2).- Además de lo anterior, concurre interés casacional objetivo (ICO). De una parte se han cumplido las exigencias formales que la LRJS establece respecto de ese requisito (se ha hecho mención sucinta de la concurrencia del ICO en el escrito de Preparación y se ha fundamentado suficientemente en el escrito de Interposición, argumentando porqué en opinión del recurrente concurre alguno de los supuestos de ICO legalmente previstos, en apartado separado y exponiendo circunstanciadamente y con detalle, en relación con las vicisitudes del pleito, las razones por las que estima que se da dicho interés casacional exponiendo cada uno de los diferentes supuestos de interés casacional que invoca).

La Sala de Admisión considera que, en efecto, concurre este requisito atendida la cuestión debatida, que pertenece a una larga cadena de litigios sobre los que esta Sala ya se ha pronunciado, y que por lo tanto presenta sin duda una " trascendencia o proyección significativa" (art. 219. 1. b) LRJS, al tiempo que su análisis permitirá consolidar la jurisprudencia y eventualmente acomodar la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia a la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo.

Contra esta Providencia no cabe recurso alguno.»

4.-En efecto, como dijimos en la providencia de admisión, la contradicción existe, por más que la niegue el recurrido. Además debemos hacer hincapié en que la existencia de contradicción ha dejado de ser la clave de bóveda de este recurso al quedar completada por un requisito mucho más relevante: el interés casacional objetivo (ICO).

En la sentencia recurrida el actor fue trabajador de Sevillana de Electricidad (en cuyos derechos y obligaciones se subrogó Endesa) y suscribió con la empleadora, el 31 de marzo de 2001, un acuerdo en cuya cláusula cuarta se reconocía y pactaba el mantenimiento de los beneficios sociales del ERE NUM001 . El 27 de diciembre de 2018 Endesa comunicó al actor que como consecuencia de la pérdida de vigencia del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa, dejaba sin efecto los beneficios sociales a partir del cumplimiento de los 65 años. Se da noticia en los HP de la recurrida de la interposición de demanda de conflicto colectivo que versaba sobre el mantenimiento de esos beneficios al considerar ilegal la decisión empresarial, demanda que fue desestimada por la Audiencia Nacional (AN) y resultó confirmada por nuestra **STS** 761/2021 de 7 de julio (rco.137/2019). La sentencia recurrida rechaza la existencia de cosa juzgada y revoca la de instancia que así lo había apreciado, por entender el TSJ que los beneficios del actor no derivaban exactamente del convenio colectivo, sino de su pacto individual con la empresa al adherirse al ERE.

En la sentencia de contraste el demandante, también jubilado, había trabajado para Sevillana de Electricidad con la que firmó un acuerdo de prejubilación el 13 de julio de 2010, acogéndose al ERE NUM002 , con remisión al Convenio de Sevillana 1997-2002. En la cláusula quinta se establecía que desde la fecha de prejubilación, y hasta los 65 años y como condición expresa de la relación contractual regulada en este documento, el trabajador continuaría disfrutando de los beneficios y ventajas sociales en la misma forma y proporción garantizados en el ERE NUM003 de la Compañía Sevillana de Electricidad; y desde los 65 años en adelante disfrutaría de los beneficios y ventajas sociales en la misma forma y proporción garantizados en el ERE NUM003 de Sevillana de Electricidad para los trabajadores jubilados.

En los hechos probados se dejaba constancia de que todos los acuerdos de reordenación y convenios marco del Grupo Endesa habían respetado las normas del Convenio Colectivo de Sevillana de Electricidad 1997-2002 y el contenido de los acuerdos de jubilación. El 27 de diciembre de 2018 Endesa comunicó al actor que el 31 de diciembre concluiría la vigencia del IV Convenio Colectivo del Grupo, así como del Acuerdo Marco de Garantías y el Acuerdo sobre Medidas voluntarias de Suspensión o Extinción de Contratos de Trabajo, quedando sin efectos legales como Convenio Colectivo o Acuerdos Colectivos Estatutarios; y que como consecuencia de esa pérdida de vigencia y según los términos del acuerdo firmado entre el actor y la empresa, continuaría disfrutando de los beneficios sociales indicados en aquel acuerdo, hasta el cumplimiento de la edad de jubilación, y que al cumplir los 65 años de edad o equivalente, no le serían de aplicación aquellos beneficios sociales. Interpuesta demanda por el trabajador jubilado en la que pedía el mantenimiento de tales beneficios sociales, la sentencia de instancia estimó la excepción de cosa juzgada al amparo de la **STS** ya citada, y recurrida en suplicación por el trabajador, el TSJ de Andalucía (Sevilla) en la sentencia de contraste

desestima el recurso y confirma la de instancia que había acogido la excepción de cosa juzgada desestimando la demanda del trabajador.

Las identidades entre los supuestos de hecho, los fundamentos y las pretensiones articuladas son evidentes puesto que se refieren a la misma pretensión, ejercitada respecto de la misma empresa, suscitándose en ambos casos la oposición de la excepción de cosa juzgada respecto de una sentencia de conflicto colectivo dictada por la Audiencia Nacional y confirmada por esta Sala Cuarta y las sentencias comparadas resuelven en sentido contrario.

Es verdad que en otros casos hemos apreciado la falta de contradicción, pero un nuevo análisis del asunto conduce a otra conclusión. Así lo explicamos en nuestra reciente sentencia **STS** 814/2025 de 23 de septiembre -rcud 5237/2023, cuyos argumentos damos por reproducidos, y donde establecimos que: [...] Un análisis más detallado de la cuestión nos lleva a reconsiderar ese criterio en supuestos como el presente, en los que no es de apreciar la existencia de hechos, datos o elementos de juicio diferenciales entre los asuntos sometidos a comparación.

Y eso es precisamente lo que sucede en el asunto de autos, en el que la única diferencia entre uno y otro supuesto radica en la distinta calificación y eficacia jurídica que cada una de las sentencias atribuye a los respectivos documentos de prejubilación individual firmados por los trabajador, pese a que su contenido es exactamente idéntico y no concurre el menor elemento de juicio, hechos, o circunstancias diferenciales que pudieren justificar la divergente doctrina aplicada a tal efecto.»

Este cambio de criterio, debidamente explicada y fundamentada la diferente conclusión que ahora se alcanza, como allí hicimos, ninguna vulneración por ello puede suponer del art. 24 de la CE (igualdad en la aplicación de la ley) para los hoy afectados.

5.-Superado el juicio de contradicción, la providencia de admisión ya advertía de que concurría también el interés casacional objetivo (ICO), lo que es estrictamente cierto, visto que el asunto presenta una proyección generalizada puesta de manifiesto por el número de ellos que han alcanzado la unificación de doctrina, una larga cadena de litigios sobre los que esta Sala ya se ha pronunciado en sus primeros casos, y dado que la recurrida ha resuelto precisamente en contra de la doctrina sentada por esta sala.

El presente recurso cumplió correctamente todas las exigencias formales para superar la fase de la admisión. Ahora bien, dado lo novedoso de los actuales requisitos extrínsecos e internos de los escritos de recurso y la incorporación a nuestra Ley adjetiva de la figura del interés casacional objetivo (ICO), y conocida la necesidad que los diversos operadores jurídicos tienen de que exponamos con máxima claridad posible los criterios que han de inspirar la interpretación de los preceptos legales de aplicación al respecto, vamos a proceder a un análisis lo más exhaustivo posible de la nueva regulación legal y los problemas y soluciones que pueden anticiparse.

TERCERO.- Análisis de los requisitos formales extrínsecos de todo recurso de casación.

1.-Esta sala adoptó un Acuerdo no jurisdiccional que fue aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y remitido al Consejo General del Poder Judicial, que lo publicó mediante Acuerdo de la Comisión Permanente de 8 de abril de 2025, (BOE de 29 de abril de 2025), en el cual se establecieron los criterios aplicables a los recursos de casación dirigidos a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en materia de extensión máxima y condiciones extrínsecas de los escritos de formalización o interposición y de impugnación.

Al margen de disquisiciones doctrinales sobre los efectos vinculantes de los Acuerdos no jurisdiccionales adoptados por las salas de un tribunal, conviene recordar que el TC en su sentencia STC 108/2003, de 2 de junio ya afirmó -en relación con un Acuerdo adoptado por la Sala 1ª de este Tribunal Supremo estableciendo determinadas pautas sobre la necesidad de invocar varias sentencias de contraste en la casación civil- que dichos acuerdos se configuraban como un complemento de la regulación del recurso de casación civil expresando literalmente que esos acuerdos: «ha(n) integrado la regulación de la Ley de enjuiciamiento civil de modo que forma parte de la normativa sobre el recurso de casación y cierra con toda claridad en este caso el acceso al mismo».

En cualquier caso, el Acuerdo de esta Sala Cuarta aprobado por la Sala de Gobierno y publicado en el BOE se separa de los meramente no jurisdiccionales tomados por propia iniciativa (art. 267 LOPJ), y se enmarca en la habilitación legal que establecen los art. 224.5 y 210.3 de la LRJS. El segundo establece que:

«3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación.»

El art. 224.5 extiende esa previsión para la casación unificadora.

La fijación de esos requisitos formales extrínsecos ha tenido lugar también en las otras Salas de este Tribunal Supremo (la Sala Primera en Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 y la Sala Tercera en Acuerdo de 19 de mayo de 2016), lo que no es más que la adopción de una pauta consagrada ya en otros tribunales europeos.

En efecto, y como recordaba la exposición de motivos del Acuerdo de la Sala Tercera de este tribunal, «El establecimiento de normas o instrucciones destinadas a regular la extensión máxima y otros requisitos extrínsecos de los escritos que se presenten ante el Tribunal Supremo constituye una novedad en nuestro ordenamiento, pero no es desconocida en otros Tribunales de nuestro entorno. Tanto el Tribunal General como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea disponen de normas que regulan, de forma muy detallada, la extensión máxima, el formato y estructura de los escritos que se presenten, así como las consecuencias anudadas a su incumplimiento. Así mismo, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal Supremo de los EEUU disponen de normas similares. Algunos países de la Unión Europea han introducido previsiones para regular la extensión máxima de los escritos que se presenten ante su Tribunal Supremo, este es el caso de Irlanda, existiendo otros que han mostrado su interés por introducir este tipo de medidas (por ej. Bélgica) en sus respectivos ordenamientos jurídicos.»

Por su parte nuestro Tribunal Constitucional ha hecho lo propio mediante Acuerdo del Pleno de 15 de marzo de 2023 (BOE 23 de marzo). Cuando un recurso de amparo no se sujeta a los requisitos en él fijados (allí se denomina a la carátula "formulario de síntesis"), se le concede al recurrente un plazo de subsanación.

La razón de estas exigencias formales es obvia y tiene un doble objetivo. De un lado facilitar a los profesionales el cumplimiento de los requisitos internos de los escritos de recurso y de impugnación, puesto que con la exigencia de aportar y cumplimentar la carátula se ofrece a los recurrentes e impugnantes un guión claro y detallado de los distintos apartados que necesariamente habrán de cumplir los dos escritos claves que se presentan en sede casacional (interposición e impugnación del rcud) evitando posteriores errores u olvidos que pudieran desembocar en causa de inadmisión. Y en segundo lugar, con esos requisitos "extrínsecos" se persigue una mejor gestión de los recursos de casación, que se tramitan en ingentes cantidades, facilitando así la lectura, análisis y decisión por parte del Tribunal Supremo de los escritos que se presenten y al mismo tiempo estableciendo una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática y su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del escrito y de los datos de identificación necesarios.

2.-En el mencionado Acuerdo publicado en el BOE de 29 de abril de 2025 se establecen una serie de requisitos extrínsecos aplicables a los escritos de recurso -interposición e impugnación- presentados tras 20 días desde la publicación de ese Acuerdo y a lo allí recogido con todo detalle nos remitimos por evitar reiteraciones, recordando no obstante que se establece la necesidad de aportar una carátula, la fijación un límite de extensión máxima, y un concreto formato interno (tipo y tamaño de letra).

Pues bien, esta sala viene entendiendo que todos esos requisitos son subsanables, de modo que cuando el escrito presentado no se sujeta a lo allí previsto, se requiere a la parte de subsanación.

De no atenderse el requerimiento de subsanación, quedando sin cumplir los requisitos que la sala considere indispensables, la consecuencia será ordinariamente el archivo del recurso. Esta consecuencia no es en absoluto una respuesta que pueda calificarse de exorbitante, desproporcionada o ilógica, ni eleva un mero requisito formal a obstáculo insalvable que pueda configurar una vulneración de la tutela judicial efectiva en el ámbito de acceso al recurso.

Como luego veremos al analizar la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre los requisitos formales para la casación en lo tocante al Interés casacional objetivo, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos no impide que el legislador establezca requisitos formales para la preparación o interposición de los recursos. Ahora bien, dichos requisitos solo son compatibles con el art. 6.1 CEDH y con el art. 24.1 CE cuando persiguen fines legítimos -seguridad jurídica, buena administración de justicia, ordenación racional del sistema de impugnaciones y función nomofiláctica de los tribunales supremos- y cuando su aplicación no incurre en un formalismo excesivo que prive al recurrente, de manera desproporcionada o imprevisible, de una resolución sobre la pretensión impugnatoria. El TEDH admite que el acceso a tribunales supremos o de casación pueda someterse a condiciones más estrictas, y formalismos más rigurosos pero exige valorar la previsibilidad del requisito, quién debe soportar las consecuencias del error procesal y si la restricción se transforma en una barrera formal que impide indebidamente el examen del recurso (así por ejemplo, en la sentencia del asunto Pérez de Rada Cavanilles c. España, de 28 de octubre de 1998, o el caso Miragall Escolano y otros c. España, sentencia de 25 de enero de 2000).

La doctrina constitucional española converge sustancialmente con ese criterio, aunque formula un canon específico (por todas TC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5), y de ello se sigue que la inadmisión de un recurso por

incumplimiento de requisitos formales puede ser constitucionalmente legítima si está motivada, se funda en una causa legal o jurisprudencial razonablemente previsible y no resulta arbitraria, manifiestamente irrazonable ni incurso en error patente (STC 7/2015, de 22 de enero).

Así pues el juicio de validez formal no se puede hacer de manera abstracta, sino que debe atender a si el recurrente pudo razonablemente conocer el requisito, si el defecto era imputable a su falta de diligencia, si se ponderó la finalidad del trámite y si se dio una posibilidad de subsanación. En tal caso la exigencia formal incumplida (por ejemplo, la falta de aportación de la carátula tras el requerimiento de subsanación) generará sin duda la inadmisión del recurso: se trata de un requisito cuya exigencia se ha publicado en el BOE, y que tiene entre sus objetivos la ordenación procesal y la mejor gestión informática y tratamiento procesal de un ingente número de recursos de casación. La limitación de extensión, la carátula normalizada y las reglas de formato son legítimas pues se conciben como cargas razonables para facilitar la elaboración de los escritos y su lectura, la identificación de motivos, la comprobación de presupuestos procesales y la gestión de recursos ante esta Sala Cuarta. De hecho, el Acuerdo de la Sala de Gobierno ya mencionado justifica tales medidas en la claridad, precisión, evitación de defectos u omisiones y mejor comprobación de los presupuestos formales y de contenido del recurso. En todo caso, se conciben como subsanables, dando la oportunidad a la parte de salvar la omisión acontecida, de tal suerte que sólo cuando desatienda ese requerimiento de subsanación, tendría lugar el archivo.

En el recurso que estamos analizando, todos esos requisitos se cumplieron adecuadamente.

CUARTO.- Sobre los requisitos internos del escrito de preparación.

1.-Repárese en que hoy el art 221.2 de la LRJS establece que el escrito de preparación deberá reunir los tres siguientes requisitos:

«a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.

b) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción.

c) Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo.»

Los dos primeros requisitos, ya históricos, no aparecían en la vieja LPL (antiguo art. 218) pues fueron una exigencia de creación jurisprudencial y sin embargo fueron declarados por el TC plenamente conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva (entre otros, ATC 22/1996 , ATC 260/1993 y STC 132/1997). Es por ello que su no inclusión en el escrito de preparación ha sido siempre causa de inadmisión del recurso (tanto antes de la LRJS como, con más motivo, después de ésta por exigirlo ya la norma).

Así, el no citar sentencia de contraste o no mencionar el núcleo de contradicción en el escrito de preparación desembocaba en la inadmisión del recurso (por todas, **STS** 9 de marzo de 2022, rcud 4858/2019; 23 de marzo de 2022, rcud 940/2021; 5 de abril de 2022, rcud 2200/2021 y 19 de abril de 2022, rcud 88/2021).

2.-Exactamente lo mismo debe acontecer con el incumplimiento en el escrito de preparación del requisito de "Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo", que es hoy, tras la reforma que analizamos, un requisito primordial de tanta o mayor relevancia que los otros dos de las letras a y b del precepto.

No se trata de una exigencia puramente formalista y exorbitante o inútil, en absoluto, ni su cumplimiento exige un esfuerzo desproporcionado a los litigantes. Teniendo en cuenta el cambio de paradigma que la inclusión del interés casacional como criterio de admisión o inadmisión de los recursos de casación ha supuesto en nuestra jurisdicción, este requisito se ha convertido en el soporte esencial, el nudo gordiano de la admisión del rcud, y por tanto es crucial advertir, ya en el escrito de preparación, de la posible concurrencia de ese interés casacional objetivo para acreditar la seriedad de la reclamación y para alertar al tribunal de la necesidad de entrar al fondo del recurso con base en uno de los tres supuestos que la ley contempla en las letras a), b) y c) del art 219 LRJS exponiendo sucintamente las razones que apoyan tal petición; supuestos sobre los que luego nos extenderemos en los siguientes fundamentos.

"Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo" no es sólo citar uno de los supuestos de las letras a) b) o c) del art 219.1 LRJS, sino que requiere una breve alusión en el escrito de preparación a la concurrencia del interés casacional y la identificación de cuál o cuáles de los tres supuestos es el convergente, así como una sucinta exposición de las razones que justifican su existencia. No es preciso efectuar una fundamentación detallada, que esa sí, es solamente propia del escrito de interposición, pero es preciso que se expongan brevemente y en resumen las razones que el recurrente

esgrime para considerar que concurre el ICO. Cualquier escrito de preparación que desconozca esa exigencia, provocará la inadmisión del recurso por concurrir la causa del art. 225. 4. a) LRJS, que genera la apertura de lo que podríamos llamar el trámite de inadmisión por la "vía rápida", esto es, con la sola audiencia del Ministerio Fiscal, para desembocar luego en una providencia sucintamente motivada de inadmisión.

Interesa también destacar que el control de ese requisito, como los demás del escrito de preparación, puede llevarse a cabo por el TSJ al tramitar el recurso de casación unificadora, por lo que es correcto que se proceda a finalizar el trámite del recurso por parte del TSJ cuando el escrito de preparación no contiene mención alguna al ICO, y no es posible ni surte efecto habilitante que el TSJ dé plazo para subsanar la falta de mención del ICO en el escrito de preparación, pues no es requisito subsanable, como así hemos establecido ya en AATS de 29 de enero de 2026 (R. Queja número 96/2025); 13 de abril de 2026 (R. queja 97/2025); y 16 de abril de 2026 (R. Queja 15/2026, R. Queja 11/2026, R. Queja 51/2026, R. Queja 10/2026).

QUINTO.- Sobre los requisitos internos del escrito de interposición.

1.-Además de las consabidas relación precisa y circunstanciada de la contradicción y la cita y fundamentación de la infracción legal, que no han cambiado y sobre las que se proyecta toda la doctrina jurisprudencial recaída hasta ahora, la LRJS tras la reforma efectuada por la LO 1/25, exige (art. 224.1.c) que se incluya también:

«c) La exposición argumentada de la concurrencia del interés casacional objetivo».

Esta exigencia se convierte en esencial, al mismo nivel o incluso a un nivel superior que las otras dos ya señaladas y preexistentes, y sin duda implica que su incumplimiento acarreará la inadmisión por defecto en tal escrito, abriendo lo que hemos llamado la vía rápida de inadmisión, como así ha ocurrido siempre cuando no se citaba o fundamentaba la infracción legal o cuando no se hacía la relación precisa y circunstanciada en la tarea de comparación entre la sentencia recurrida y la de contraste (por todas: **STS** de 18 de enero de 2022, rcud. 4532/2019; 25 de enero de 2022, rcud. 839/2020; 27 de enero de 2022, rcud. 3093/20019; 9 de febrero de 2022, rcud. 170/2020; 22 de marzo de 2022, rcud. 3660/2019 y 19 de abril de 2022, rcud. 2827/2018).

2.-Es también conveniente resaltar que hay que exigir a la parte recurrente una adecuada exposición y argumentación del interés casacional. Esto significa fundamentar, explicar razonadamente que concurre alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo al art 219.1 letras a) b) o c), permiten apreciar el ICO, y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y debe hacerlo -sería lo conveniente para facilitar su análisis- en apartado claramente separado o al menos suficientemente identificado como tal del escrito de interposición. No basta con afirmar la existencia del interés casacional, hay que explicitarlo y fundamentarlo.

Por ello no será suficiente con limitarse a reproducir o parafrasear alguno de los supuestos de interés casacional del art. 219.1 LRJS, sin fundamento o razonamiento de ningún tipo. En definitiva: es necesaria lo que podríamos llamar una "exposición circunstanciada", esto es, realizar -puesta en relación con las concretas vicisitudes del pleito concernido- una explicación fundada sobre las razones por las que la parte recurrente estima que se da en el caso litigioso cada uno de los diferentes supuestos de interés casacional que invoca.

Tampoco puede considerarse en absoluto suficiente que a la hora de fundamentar el ICO, se reproduzca el núcleo de la contradicción. No es el enfrentamiento de doctrinas para supuestos iguales lo que habilita la existencia del ICO, sino la justificación -tras realización de un esfuerzo argumental para convencer al tribunal- de que concurren razones que hacen necesario un pronunciamiento del TS sobre la materia debatida, una vez ya superada la existencia de contradicción.

SEXTO.- Análisis desde una perspectiva constitucional del criterio de admisión basado en el ICO.

1.-Comenzaremos primero por un análisis constitucional de este sistema de admisión o inadmisión a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva así como de su evolución legal, para proceder luego, en el siguiente FD, de forma pormenorizada, al análisis del significado de los tres supuestos de ICO que la LRJS contempla y cuál entiende la sala debe ser su respectivo contenido.

2.-Ya dijimos que la LO 1 /25 ha incorporado a la Jurisdicción Social como criterio de admisión o inadmisión de los recursos de casación la necesidad de concurrencia del interés casacional objetivo (ICO). Su Preámbulo expone lo siguiente:

«en la misma línea de consolidación de los derechos y garantías de la ciudadanía en el acceso a la justicia a fin de que el funcionamiento de ésta como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa, deviene necesario ahondar en el orden social en la reforma del recurso de casación para la unificación de doctrina. Al igual que sucede en el orden civil, tampoco este recurso de casación constituye una tercera instancia con plenitud de cognición, de manera que le resulta de aplicación la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional -residenciando en el Tribunal Supremo la configuración de esa admisibilidad, con las

excepciones del artículo 123 CE- y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación»

La reforma de la casación en nuestra jurisdicción persigue así la uniformidad del sistema casacional en todas las salas de este Tribunal Supremo, siendo que, como es sabido, desde hace años era el criterio manejado por las otras jurisdicciones.

La histórica y más que centenaria tensión entre los principios del "ius constitutionis" y el "ius litigatoris" se termina así por inclinar hacia el primero. En efecto, el recurso de casación se concibe como aquella vía de impugnación de las resoluciones de tribunales de segunda instancia ante el Tribunal Supremo mediante un sistema extraordinario (es sólo viable por unos motivos o razones tasados), y además, especial, en tanto no sólo persigue el objetivo prioritario típico de cualquier recurso (la solución del caso concreto, revocando la sentencia recurrida en caso de contener doctrina errónea, el "ius litigatoris"), sino que trasciende al interés de parte, en lo que se ha llamado la función nomofiláctica del recurso (el cuidado y conservación del ordenamiento jurídico) a través de la creación de jurisprudencia y la fijación de doctrina para proporcionar seguridad al tráfico jurídico.

Es imprescindible que el legislador establezca unas vías legales de acceso que -a través de la fijación de determinados requisitos formales debidamente justificados- permitan filtrar y depurar el número potencial de recursos que pueden acceder al Tribunal. De otro modo, admitiendo todo tipo de recursos ante el Tribunal Supremo se estaría dando la falsa impresión de una justicia siempre posible ante la más alta instancia jurisdiccional, pero en la práctica estaríamos ante una situación de tardanza o dilación en la resolución de los casos que haría que la respuesta fuera tan alejada del comienzo del conflicto jurídico que ya no satisficiera a las partes. En palabras -ya antiguas- del propio Tribunal Constitucional «el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aunque se trate de un derecho perfectamente autónomo (STC 36/1984, 5/1985, 133/1988), mantiene una íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 109/1984, 133/1988, 381/1993, 35/1994, 324/1994), respecto del que posee un indudable carácter instrumental en tanto en cuanto una justicia tardía supone un serio menoscabo de aquella tutela» (STC 81/1989; ATC 91/1994).

3.-La LEC del año 2000 ya era consciente de todo ello, y por eso señalaba en su Exposición de Motivos que pretendía «la superación de una idea, no por vulgar menos influyente, sobre los recursos extraordinarios y, en especial, el de casación, entendidos, si no como tercera instancia, sí, muy frecuentemente, como el último paso necesario, en muchos casos, hacia la definición del Derecho en el caso concreto».

Ese planteamiento, continuaba diciendo la LEC, «resulta insostenible en la realidad y entraña una cierta degeneración o deformación de importantes instituciones procesales» y «está siendo general, en los países de nuestro mismo sistema jurídico e incluso en aquéllos con sistemas muy diversos, un cuidadoso estudio y una detenida reflexión acerca del papel que es razonable y posible que desempeñen los referidos recursos y el órgano u órganos que ocupan la posición o las posiciones supremas en la organización jurisdiccional»

En dicho preámbulo se recordaba también cómo desde hace tiempo, la casación civil presentaba en España una situación que, como se reconocía generalmente, era muy poco deseable, y difícil de resolver con un grado de aceptación tan general como su crítica. Esta Ley partió, en definitiva, no sólo de la imposibilidad, sino también del error teórico y práctico que entrañaba concebir que la casación perfecta es aquella de la que no se descarta ninguna materia ni ninguna sentencia de segunda instancia. Se afirmaba con contundencia allí que «No pertenece a nuestra tradición histórica ni constituye exigencia constitucional alguna que la función nomofiláctica de la casación se proyecte sobre cualesquiera sentencias ni sobre cualesquiera cuestiones y materias".»

De este modo, la LEC del año 2000 procedió a establecer como criterio de admisión el llamado "interés casacional", que definió como "el interés trascendente a las partes procesales que puede presentar la resolución de un recurso de casación", es decir, un interés que está por encima del interés de las partes, optando por un interés casacional "objetivo", esto es, ligado a unos parámetros de delimitación (cuantía, infracción legal, infracción de doctrina jurisprudencial o doctrina contradictoria de los distintos tribunales de segunda instancia).

La configuración del interés casacional como un criterio primordial de filtraje de los recursos de casación civiles pronto se percibió también por el legislador como una vía para descongestionar el Tribunal Constitucional, y así la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modificó la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional introdujo la denominada "especial trascendencia constitucional", que se configuró como un nuevo criterio de admisión del recurso de amparo, en el que frente al sistema anterior de causas de inadmisión tasadas, en el nuevo sistema era el recurrente quien debía alegar y acreditar que el contenido del recurso justificaba una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia



constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales (art. 50 LOTC).

Ese criterio del "Interés casacional objetivo" se acabó incorporando a las normas procesales de las diferentes jurisdicciones, y así en los años 2103 y 2015 se produjo en la Jurisdicción Contencioso-administrativa la adopción de un sistema de admisión basado en el concepto de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que se recogió en la nueva redacción del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y lo mismo ocurrió para la Jurisdicción Penal en el año 2015, al introducir en el art. 889 de la Lecrim la posible inadmisión por carencia de interés casacional, o en la Jurisdicción Civil, a través de paulatinas y sucesivas reformas de la LEC culminadas también en la LO 1/25.

Curiosamente era la Jurisdicción Social la que quedaba fuera de ese sistema del "ICO", probablemente porque la contradicción entre sentencias, como base de la unificación de doctrina, configuraba ya una suerte de interés casacional objetivo, aunque limitado en comparación con las otras jurisdicciones. Es significativo, no obstante, que fue nuestra jurisdicción la primera en configurar un "interés casacional" por la vía jurisprudencial cuando respecto de determinadas materias, y al poco de entrar en vigor la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, esta sala creó, bajo el rótulo de "falta de contenido casacional", un criterio de inadmisión que consistía en rechazar el conocimiento de determinadas materias -por más que los supuestos comparados fueran muy próximos- con el argumento de que el recurso de casación para unificación de doctrina no puede operar «a partir de lo que la doctrina denomina juicios empíricos de valoración de la conducta humana, y todo porque, necesariamente se trataría de una valoración individualizada, que en ningún caso permite establecer criterios generales de interpretación» (así por ejemplo, entre muchas otras, en **STS** 17 de septiembre de 2013 - rcud 4021/2010; 4 de febrero de 2016 - rcud 1630/14 y 6 de octubre de 2016 - rcud. 5/2015).

4.-Este sistema de admisión de los recursos de casación unificadora es respetuoso del derecho a la tutela judicial efectiva y no puede quedar duda alguna a este respecto.

El <alguna.el> debate jurídico histórico y contemporáneo al que aludimos antes sobre la configuración de los recursos de casación y de amparo ha transitado de una visión centrada en la revisión pormenorizada del caso concreto hacia una estructura procesal orientada a la protección del ordenamiento y la formación de jurisprudencia. Esta transformación, lejos de representar una erosión de los derechos fundamentales, se erige como una garantía de la sostenibilidad del sistema judicial y de la seguridad jurídica para el justiciable.

Los arts. 14 CE y 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como el art 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) consagran el derecho a un juicio justo, a un tribunal imparcial y a la tutela judicial efectiva. Del repaso atento de la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) como de nuestro Tribunal Constitucional (TC) se desprende sin duda alguna la constitucionalidad de este sistema de admisión de los recursos de casación y el pleno respeto de los estándares internacionales sobre la materia.

Así de la jurisprudencia del TEDH se extraen los siguientes principios básicos:

a) El Derecho de acceso a un tribunal, derivado del art. 6 del convenio y con reflejo en nuestra Constitución de 1978 (art. 24) no es un derecho absoluto, ya que presenta limitaciones implícitas, principalmente en cuanto a las condiciones de admisión del recurso, que requiere, por sus propias características, ser regulado por el Estado correspondiente, disponiendo de cierto margen de apreciación (STEDH, de 8 de noviembre de 2004, demanda 77837/2001, asunto Sáez Maeso contra España), porque en definitiva el TEDH no es competente para examinar las diferentes regulaciones existentes en los Estados miembros respecto a las condiciones de admisión de los recursos, ni para revisar la interpretación sobre dichas condiciones efectuadas por las jurisdicciones de estos Estados.

b) Ahora bien, esas limitaciones y condiciones sólo son admisibles y compatibles con el convenio si persiguen una finalidad legítima y si existe un vínculo razonable de proporcionalidad, esto es, un equilibrio entre los medios empleados y el resultado de la inadmisión, y se considera legítima cuando la ley persigue, con esos límites, evitar una saturación excesiva de la función del Tribunal para asuntos de menor importancia (STEDH 15 de junio de 2006, asunto Lacárcel Menéndez contra España, de 20 de enero de 2015, 13 de octubre de 2005 -asunto Clínica de las Acacias y otros contra Francia-, y la STEDH de 20 de enero de 2015, respecto de una providencia de inadmisión del TC, asunto Arribas Antón c. España.)

c) Es imprescindible que la resolución de inadmisión del recurso contenga una mínima y suficiente fundamentación y sea emitida en un plazo razonable (STEDH Almenara Álvarez c. España, de 25 de octubre de 2011; Varela Geis c. España, de 20 de septiembre de 2011, y Rupprecht c. España, de 19 de febrero de 2013, todas ellas dictadas respecto a decisiones de inadmisión de nuestro TC y también las SSTEDH de 7 de junio de 2007, caso Salt Hiper SA c. España; 22 de julio de 2008, caso Barrenechea Atucha c. España; 8 de enero

de 2009 -caso Golf de Extremadura c. España, y finalmente, la del 15 de diciembre de 2009 caso Llavador Carretero c. España).

Por su parte el Tribunal Constitucional ha confirmado la relevancia del criterio del interés casacional y su constitucionalidad por ejemplo en las STC 153/2025 de 6 de octubre y en el ATC 65/2018 de 18 de junio. En esas resoluciones el TC destacó, respecto de un recurso de amparo formulado contra un decisión de inadmisión por falta de interés casacional de la Sala Tercera de este TS que «"[la] naturaleza de recurso especial o extraordinario se acentúa en el nuevo recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, llamado a ser 'el instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del Derecho' (exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/2015)" pues "[c]on este nuevo recurso se amplía el ámbito de aplicación a la generalidad de las resoluciones judiciales finales de la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 86.1 y 87.1 LJCA) y, mediante la técnica de selección fundada en el llamado interés casacional objetivo (art. 88 LJCA), se busca que 'cumpla estrictamente su función nomofiláctica' (exposición de motivos)". Como también indicamos entonces, esta nueva configuración -que determina la extensión del recurso de casación a la inmensa mayoría de las sentencias dictadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, contrapesada con la objetivación de la finalidad del recurso que, a su vez se garantiza con un criterio de admisión basado en que el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (art. 88.1 LJCA), con un amplísimo margen de apreciación de este atribuido al Tribunal Supremo- conlleva un cambio sustancial del recurso de casación contencioso-administrativo que, a su vez, "tiene indudable repercusión en la satisfacción del requisito de agotamiento de la vía judicial previa que rige en el recurso de amparo".

Estas apreciaciones son perfectamente trasladables al sistema de interés casacional de nuestra LRJS.

Del mismo modo, el TC ha expresado que el derecho al recurso es de configuración legal, no constitucional, y el legislador puede establecer requisitos de admisión rigurosos, como la "relevancia objetiva del asunto" (así, referido al requisito de especial trascendencia constitucional, en la STC Pleno 155/2009) y también la necesidad de que el recurrente justifique en su escrito de recurso la concurrencia del ICO.

Respecto de esta última exigencia, el TC en su ATC 40/2018 de 13 de abril, y en relación con una providencia de inadmisión de un recurso de casación penal, tuvo la oportunidad de establecer que:

«el control constitucional que este Tribunal debe realizar de las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos tiene carácter externo, pues solo le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de recursos en los casos de inadmisión, cuando ésta se declara con base en una causa legalmente inexistente o mediante un "juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente" (SSTC 55/2008 , de 14 de abril, FJ 2, y 42/2009 , de 9 de febrero, FJ 3) y sin que sea de aplicación el juicio de proporcionalidad inherente al principio pro actione (SSTC 140/2016 , de 21 de julio, FJ 12; 7/2015 , de 22 de enero, FJ 3; 40/2015 , de 2 de marzo, FJ 2; 76/2015 , de 27 de abril, FJ 2, y 194/2015 , de 21 de septiembre, FJ 6).

Dicha reflexión general debemos complementarla recordando que, respecto al recurso de casación, hemos señalado que nuestro control "es, si cabe, más limitado" [STC 7/2015 , de 22 de enero, FJ 2 d)] por dos razones específicas: la singular posición del órgano llamado a resolverlo y su naturaleza de recurso extraordinario.

a) En primer lugar, hemos destacado la especial posición del Tribunal Supremo y de su jurisprudencia (STC 115/2017 , de 19 de octubre, FJ 5) "a quien le está conferida la función de interpretar la ley -también, evidentemente, la procesal-, con el valor complementario que atribuye a su jurisprudencia el Código civil". En la misma línea, la STC 37/2012 , de 19 de marzo, FJ 4, ya declaró que "toda jurisprudencia del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (artículo 123.1 CE), complementa el ordenamiento jurídico, conforme señala el artículo 1.6 del Código civil, y tiene, por ello, vocación de ser observada por los Jueces y Tribunales". Por tanto, con la citada salvedad, corresponde al Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante él interpuestos (STC 37/1995 , de 7 de febrero, FJ 6).

b) En segundo término, hemos subrayado que en todos los órdenes jurisdiccionales el recurso de casación tiene la naturaleza de recurso especial o extraordinario, lo que determina que deba fundarse en motivos tasados -numerus clausus- y que esté sometido no sólo a requisitos extrínsecos de tiempo y forma y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y la viabilidad de la pretensión; de donde se sigue que su régimen procesal es más estricto por su naturaleza de recurso extraordinario (SSTC 37/1995 , de 7 de febrero, FJ 5; 248/2005 , de 10 de octubre, FJ 2; 100/2009 , de 27 de abril, FJ 4, y 35/2011 , de 28 de marzo, FJ 3).

Y a continuación el TC declara que la inadmisión del recurso de casación fue correcta también por no justificar en su escrito de recurso la existencia de ese interés casacional («no había sido expuesto en la argumentación del recurso que las pretensiones que supuestamente lo justificaban tuvieran interés casacional»...) por lo que la inadmisión fue consecuencia razonable y razonada de la aplicación de la Ley.

En definitiva el TEDH no concibe el artículo 6.1 CEDH como un derecho ilimitado a acceder a todos los grados jurisdiccionales ni, en particular, como un derecho autónomo a la casación. Su doctrina parte de una premisa consolidada: el Convenio no obliga a los Estados a crear tribunales de apelación o de casación; ahora bien, si el ordenamiento interno los establece, el acceso a ellos debe respetar las garantías esenciales del proceso equitativo. Y es que la casación no es una "tercera instancia" destinada a revisar de nuevo todo el litigio, sino un remedio extraordinario vinculado a la función institucional de los tribunales supremos: asegurar la correcta interpretación del Derecho, la uniformidad jurisprudencial y la seguridad jurídica. Por ello, el TEDH admite un mayor formalismo en casación, especialmente cuando el asunto ya ha sido examinado por órganos judiciales con plena jurisdicción.

Es por ello que considera legítimos los filtros de acceso a los tribunales supremos siempre que persigan fines compatibles con el Convenio: buena administración de justicia, seguridad jurídica, racionalización de la carga de trabajo del tribunal superior y concentración de la casación en asuntos que tengan relevancia jurídica general. Desde la óptica del TEDH, el modelo de exigencia del ICO no es problemático como filtro para la selección de asuntos, pues muy al contrario, responde a una finalidad institucional legítima: reservar la intervención del tribunal supremo para cuestiones jurídicas que trasciendan el interés puramente individual del litigante. La clave no es la existencia del filtro, sino su calidad desde la óptica de la Convención: debe ser previsible, estar apoyado en criterios normativos o jurisprudenciales suficientemente accesibles, ser aplicado de manera coherente, y no degenerar en una discrecionalidad inmotivada o en un formalismo que impida al recurrente obtener una respuesta judicial por razones puramente rituales.

Nuestro TC, como hemos visto, ha recepcionado y asumido toda esa doctrina en sus más recientes pronunciamientos.

SÉPTIMO.- Análisis de los tres supuestos de interés casacional contemplados por nuestra LRJS tras la reforma efectuada por la LO 1/25.

1.-El nuevo art 219 de la LRJS tras la reforma del año pasado establece que procederá el recurso de casación para unificación de doctrina siempre que además de la contradicción «la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo».

Y continúa diciendo que:

«Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
- b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.
- c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.»

Es patente que el contenido de nuestra Ley adjetiva en este aspecto es abierto e indeterminado, pero conviene fijar algunas bases interpretativas para ir aclarando su contenido.

A).- Por lo que se refiere a la primera de las variantes del ICO, consistente en que "concurran circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala", ello implica con seguridad que por ese cauce entrarían los supuestos de modificación legislativa que cuestione la jurisprudencia preexistente, o un pronunciamiento del TJUE, del TEDH o del TC que suponga una alteración siquiera aparente de la corriente jurisprudencial previa.

También encajaría en ese supuesto la circunstancia de que la jurisprudencia preexistente fuera antigua, o que la realidad social ponga de manifiesto su posible obsolescencia. O cuando se considere imprescindible un nuevo pronunciamiento por entender la Sala que es necesario matizar o clarificar esa jurisprudencia; o bien reafirmarla si se aprecia que no ha llegado ser comprendida y por eso no es correctamente aplicada, o incluso rectificarla por aportarse razones sólidas que justifiquen su reconsideración, sin que este listado pueda considerarse cerrado.

B).- Por lo que respecta a la letra b) (que la cuestión posea «una trascendencia o proyección significativa»), la ley está haciendo referencia a todos esos supuestos en los que se tenga la percepción clara de que el debate tiene unos efectos que van mucho más allá del caso concreto debatido. La trascendencia supone estar o ir más allá de algo, superar la mera repercusión de un caso concreto, o apreciar que el asunto tiene una proyección general. Parece obvio que en este supuesto se enmarca la tradicional "afectación general", es decir, cuando el asunto afecta a todos o un gran número de trabajadores o beneficiarios de la seguridad social, pero no se agota en

ella, puesto que bien pudiera encajar en ese supuesto un único asunto que, sin embargo, posee una proyección general indudable por así considerarlo la sala atendida la realidad social. También podría tener encaje en esta modalidad de ICO aquellos supuestos en que aunque el asunto no tenga una proyección general para otros casos, sin embargo la cuestión sea "trascendente" por sí misma, esto es, afecte, vgr. a derechos fundamentales y esta sala aprecie que la respuesta ofrecida en la sentencia recurrida se ha separado abiertamente de nuestra doctrina en esa materia de tutela o de la del propio TC, o posiblemente también cuando la sala aprecie que la discusión se centra en la aplicación del Derecho Europeo y la respuesta ofrecida en la recurrida se pueda apreciar como contraria a la doctrina sentada por el TJUE, o sencillamente cuando esté en juego el Derecho Europeo y no exista pronunciamiento previo sobre la cuestión debatida por parte del TJUE (inexistencia de acto aclarado, sentencias TJUE Kubera, de 15 de octubre de 2024 -asunto C-144/23, y Remling, de 24 de marzo de 2026 -asunto C-767/23, en relación con las SSTJUE Cilfit y Consorzio, de 6 de octubre de 1982 -asunto C-283/1981 y 6 de octubre de 2021 -C-561/19, respectivamente).

C).- El último supuesto de ICO es el de «que el debate suscitado presente relevancia para la formación de la jurisprudencia». Como el precepto se refiere a la formación de jurisprudencia, hemos de entender que incluye sin duda aquellos casos en los que no existe jurisprudencia sobre la cuestión planteada (no hay pronunciamiento alguno del TS, o sólo uno que no sea de Pleno). Pero la "formación" de la jurisprudencia no es solo un hito ocasional o puntual que se da en el momento de dictarse los dos primeros pronunciamientos de esta sala (art. 1.6 del Código Civil) , y con ello se colma tal presupuesto, sino que la "formación" de jurisprudencia perfectamente puede incluir también la necesidad de su mantenimiento y consolidación en el tiempo, y servir a la acomodación de la doctrina de los TSJ a la jurisprudencia ya existente, de tal suerte que si la doctrina de la sentencia recurrida fuera claramente errónea o disconforme con la doctrina de esta sala, estaríamos, dándose la previa exigencia de contradicción, ante un supuesto de concurrencia del ICO de este apartado, que presenta en este punto una clara conexión con el de la letra a) del precepto.

2.-Por lo que se refiere a los motivos de casación de índole procesal, es conocida nuestra doctrina y no consideramos que la aplicación del requisito del ICO suponga modificación alguna de aquellos criterios tradicionales. De ellos se derivó una jurisprudencia constante que se ha mantenido sin fisuras señalando que «es doctrina consolidada de esta Sala IV la aplicación de criterios de mayor flexibilidad a la hora de valorar la concurrencia del requisito de contradicción cuando el motivo se sustenta en una infracción procesal, no siendo en estos casos necesaria la absoluta o sustancial identidad en las situaciones sustantivas contempladas en las sentencias en comparación, sino que la contradicción ha de estar referida a la controversia procesal planteada, debiendo existir la suficiente homogeneidad entre las infracciones procesales (**STS** 858/2022, de 26 de octubre, rcud. 3164/2019, entre otras muchas).» (**STS** 93/2026, de 28 de enero- rcud: 3654/2024).

Para el éxito en la fase de admisión del rcud cuando se denuncie una infracción procesal generadora de indefensión, será preciso -exactamente igual que antes del ICO- traer sentencia contradictoria en lo tocante a la infracción procesal denunciada, y concurriendo la contradicción, si la sala aprecia indicios de prosperabilidad de esa infracción procesal que ha generado indefensión a la parte, se podrá entender concurrente el interés casacional que habilita el análisis de la cuestión planteada en el recurso.

Ahora bien, debemos recordar aquí que, en determinados casos el requisito de la contradicción no es exigible (aunque sí la aportación de sentencia contradictoria). Estos casos son aquellos en los que se cuestiona la competencia internacional, la competencia funcional o la competencia territorial, no así cuando lo que se cuestiona es la competencia material.

En efecto reiterada doctrina jurisprudencial ha afirmado que la determinación de la competencia internacional (SSTS de 16 de enero de 2018, rcud 3876/2015; 24 de enero de 2019, rcud 3450/2015; y 14 de febrero de 2020, rcud 82/2017); territorial (**STS** de 10 de noviembre de 2021, rcud 2318/2020); y funcional (SSTS de 3 febrero 2016, rcud 2279/2014; 5 mayo de 2016, rcud 3494/2014; y 8 de septiembre de 2021, rcud 2978/2018, entre otras) es una cuestión de orden público cuya resolución ha de hacerse de oficio, por lo que no es exigible la concurrencia del presupuesto procesal de contradicción.

Por el contrario cuando se trata de competencia material se ha seguido exigiendo la concurrencia del requisito de la contradicción entre sentencias (por todas SSTS de 12 de mayo de 2021, rcud1628/2018; 13 de mayo de 2021, rcud 2686/2018 y 2 de junio de 2021, rcud 1973/2020). Y lo mismo cuanto está en cuestión la competencia objetiva (por todas **STS** 19 de abril de 2022, rcud 3595/2019).

Puesto que en los casos en que la discusión se centra sobre la competencia internacional, funcional o territorial, no se exige el previo requisito de la contradicción, tampoco será necesario el cumplimiento exacto de los requisitos internos de los escritos ya referidos respecto del ICO, siendo que, además, estando en juego la competencia de esta propia sala del Tribunal Supremo, la existencia de ICO se da por supuesta, habilitando así el análisis de la cuestión competencial debatida.

3.-Es conveniente, también, destacar algunas consideraciones generales para los tres supuestos de interés casacional que contempla nuestra LRJS.

En primer lugar, podemos afirmar que atendidos sus términos, los tres supuestos son autónomos y autosuficientes, pero pueden ser acumulativos. Ello significa que bien puede articularse y fundamentarse adecuadamente un motivo de casación con invocación de cualquiera de las letras del art. 219, como hacerlo al amparo de varias de ellas conjuntamente.

En segundo lugar, el interés casacional es un interés casacional «objetivo», por lo que las controversias puramente casuísticas no revestirán por lo general interés casacional.

En tercer lugar, deben quedar excluidas las controversias meramente repetitivas: si ya hay jurisprudencia sobre la materia, no cabe insistir para obtener posteriores pronunciamientos repetitivos del Tribunal, salvo, claro está, que la doctrina de la recurrida fuera contraria a la de esta sala.

Del mismo modo, en cuarto lugar, la discusión sobre cuestiones fácticas debe seguir quedando al margen de todo supuesto de interés casacional, pues no se olvide que no corresponde a la casación unificadora la discusión sobre los hechos probados.

Conclusión de todo lo expuesto es que la formación del juicio sobre la conveniencia de la admisión del rcud, desde el prisma del interés casacional objetivo, constituye una valoración innegablemente dotada de un margen de apreciación discrecional, en el que tiene -sin duda- una especial relevancia la importante tarea que la Abogacía ha de desarrollar en la invocación del ICO y su fundamentación, haciendo llegar al tribunal esa necesidad de un nuevo pronunciamiento, la gran repercusión del asunto controvertido o su proyección general.

En otras palabras, y por acabar ya este apartado de nuestra sentencia, la exigencia de justificar el interés casacional objetivo desplaza el centro de gravedad del recurso desde la mera discrepancia con la sentencia recurrida hacia una tarea argumental más relevante: demostrar al Tribunal Supremo que el asunto trasciende del caso concreto y reclama una nueva intervención nomofiláctica. En ese contexto, la importante y esencial labor de los/as Abogado/as en la Administración de Justicia se ve reforzada y más reconocida, pues adquiere una importancia decisiva, ya que no basta con denunciar y fundamentar el error jurídico padecido, sino que es preciso construir una razón institucional de admisión: identificar la incertidumbre interpretativa existente, mostrar la insuficiencia o evolución de la doctrina precedente, evidenciar la proyección general del problema y explicar por qué la respuesta del Tribunal resulta necesaria para preservar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la consolidación de la jurisprudencia y la coherencia del sistema. El recurso de casación, así concebido, no es ya solo una mera impugnación de una resolución concreta, sino una invitación fundada al Tribunal para que ejerza su función ordenadora y de cuidado y conservación del ordenamiento jurídico.

OCTAVO.- Resolución del fondo del asunto.

1.-Sentado todo cuanto antecede, siendo que en el presente caso se acredita la contradicción, se cumplen los requisitos internos de los escritos de preparación e interposición con arreglo a las nuevas exigencias de la LRJS respecto del ICO, y se ha argumentado suficientemente sobre el interés casacional en el escrito de interposición -que se considera concurrente según ya hemos expuesto- procede ya el análisis del fondo de la cuestión planteada, respecto de la cual hemos de recordar que es una controversia ya resuelta por esta Sala abordando el mismo debate (**STS** 814/2025 de 23 de septiembre - rcud 5237/2023) y a lo en ella establecido habremos de estar reiterando esa doctrina.

Allí dijimos que «que en este caso se trata de resolver si la **STS** 761/2021, de 7 de julio, rec. 137/2019, genera cosa juzgada en el presente procedimiento, deberemos comenzar por analizar su contenido, para determinar el objeto y el contorno jurídico de aquel proceso de conflicto colectivo en orden a establecer el verdadero alcance de sus pronunciamientos.»

2.-A continuación expusimos que «Como en ella se explica, el objeto de la demanda de conflicto colectivo no era otro que el de solicitar el derecho de los trabajadores afectados a mantener los beneficios sociales de los que venían disfrutando hasta el 31 de diciembre de 2018, que fueron suprimidos tras aquella comunicación que la empresa remite a todos los trabajadores el 27 de diciembre y en la que apoya su decisión en la pérdida de vigencia del IV Convenio Colectivo marco del Grupo Endesa.

[...] los derechos de las personas que no están vinculadas por contrato laboral a las empresas firmantes del convenio, pero que sin embargo, gozaban de ciertos beneficios por disposición de tal instrumento colectivo, deben tener el contorno y la intensidad (esto es: el contenido) que el convenio haya querido darles, ya que él es el instrumento normativo que propicia y define los derechos de estas personas y las correlativas obligaciones que tienen las empresas. De tal forma que, cuando el convenio desaparece, por pérdida de vigencia y no hay convenio que lo sustituya, se desvanece la fuente que constituía el origen de los derechos y obligaciones

relativos a los derechos y beneficios de las personas que no tenían ningún tipo de vinculación con la empresa que, por tanto, también desaparecen.

Descarta seguidamente la posible existencia de una condición más beneficiosa a favor de esas personas, y niega que puedan entenderse contractualizadas.»

3.-Seguidamente se dispone a detenerse en el núcleo o esencia del conflicto allí planteado, pudiendo resumir así su doctrina: la cuestión decisiva es si los pactos individuales firmados por los trabajadores al jubilarse o prejubilarse podían convertir los beneficios sociales de Endesa en derechos contractuales individuales, autónomos y ajenos a la vigencia del convenio colectivo. La respuesta es negativa: la fuente del derecho no era un contrato privado singular, sino el art. 78 del IV Convenio Colectivo Marco del Grupo Endesa. Aquellos documentos individuales tenían naturaleza contractual, pero solo en cuanto adhesión a las condiciones previstas en los ERE, acuerdos y convenios colectivos a los que expresamente se remitían. No instauraban un régimen jurídico propio ni desvinculado de las normas colectivas.

Por ello, se concluye, no cabe invocar los arts. 1089, 1091, 1124, 1254, 1255, 1256, 1257 o 1258 CC, pues todos ellos presuponen la existencia de un contrato individual del que nazca la obligación reclamada, y tal contrato autónomo no existía. Tampoco hay vulneración del art. 3.5 ET, porque no se produjo renuncia ni acto dispositivo de los trabajadores: los beneficios dejaron de aplicarse no por voluntad abdicativa de estos, sino por pérdida de vigencia de la norma colectiva que los creaba. La sentencia rechaza igualmente la indemnización de daños y perjuicios, al no existir culpa empresarial en la desaparición de la obligación.

En definitiva, la **STS** 761/2021, cuya doctrina se reitera en la sentencia que resumimos, declara que esos pactos individuales no impiden la eficacia de cosa juzgada del conflicto colectivo ni permiten sustraer los beneficios sociales al régimen convencional. Solo cabría una excepción si existiera un contrato privado, específico y totalmente desvinculado de acuerdos colectivos, que reconociera singularmente esos beneficios; lo que no sucede cuando el pacto individual se limita a instrumentar la adhesión del trabajador a condiciones colectivas de jubilación o prejubilación.

4.-Conforme a lo razonado y de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que en el presente caso la buena doctrina se encuentra en la sentencia de contraste, que acertadamente aprecia el efecto de cosa juzgada de la **STS** 761/2021, de 7 de julio, rec. 137/2019 sobre la cuestión de fondo planteada, lo que obliga a estimar el recurso para revocar la recurrida y confirmar la sentencia de instancia. Sin costas (art. 235 LRJS) y con devolución del depósito efectuado por la recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Álvaro David Rodríguez Peñil en nombre de la empresa ENDESA S.A.
- 2.- Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) núm. 1510/2025, de 5 de junio, rec. 1385/2024 en materia de reclamación de derechos.
- 3.- Resolver el debate planteado en suplicación desestimando el recurso formulado por el trabajador jubilado, y en consecuencia, confirmando la sentencia del Juzgado de lo Social 7 de Granada núm. 145/24 de 1 de abril (autos 120/2020) que había desestimado la demanda, sentencia cuya firmeza se declara.
- 4.- Sin condena al pago de las costas del recurso. Se acuerda la devolución del depósito efectuado para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.